



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: PFFA/11.1/3S.1/00018-2025

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Resolución Administrativa.

Acuerdo No. PFFA/11.3/02657-25-198

San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de diciembre del año 2025

**VISTOS** para resolver el expediente administrativo número PFFA/11.1/3S.1/00018-2025, abierto a nombre de [REDACTED], se dicta la presente resolución con base a los siguientes:

## RESULTANDOS

1.- Con fecha 20 de junio de 2025, la MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el carácter de Encargada de Despacho de la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confirieron de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/021/2025, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, emitió la **Orden de Inspección en materia de Residuos Peligrosos PFFA/11.1/3S.1/00023-2025**, para efecto de realizar una visita de inspección a la persona moral [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

Comisionándose para tal efecto al personal Inspector Federal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



5.- Con fecha 15 de agosto actual, se integró a los presentes autos, dictamen técnico realizado por la Subdelegación de inspección industrial, en cumplimiento a lo ordenado en el apartado Noveno del referido acuerdo de emplazamiento referido, el cual se tienen por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal y que serán analizados más adelante.

6.- Con fecha 04 de diciembre del año 2025, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 08 al 10 de diciembre del año en curso.

7.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, por medio de la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, Subdelegada jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación tres de octubre del año dos mil veinticinco.

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/11.1/3S.1/00023-2025 de fecha 20 de junio de 2025
- El acta de inspección No. 11.1/3S.1/00023-2025 de fecha 25 de junio del año 2025

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

**a) Su formación está encomendada en la ley.**

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

**b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.**

Por otra parte, el acta de inspección referida también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;**

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de la visita de inspección.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN  
Tesis: 226  
Página: 153

*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

Quinta Época:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.  
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.  
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:  
NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.1/3S.1/00023-2025 de fecha 25 de junio del año 2025



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que, la empresa inspeccionada, no subsanó ni desvirtuó todos los supuestos de infracción que le fueron señalados en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.3/01560-2025-059, ya que no obstante, la empresa inspeccionada compareció dentro del período probatorio, con el escrito presentado el 02 de julio del 2025, del análisis jurídico y técnico desprendido de las documentales ofrecidas, se desprendió lo siguiente:

“ ...

**A.- Acreditar que los residuos peligrosos que almacena están identificados y debidamente etiquetado**

Evidencia presentada:

Mediante escrito de fecha 02 de julio de 2025, suscrito por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., recepcionado el día 02 de julio del 2025 en la oficialía de partes de la Oficina de Representación de la Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche, que los residuos peligrosos generados por la empresa han sido envasados, identificados y etiquetados. Declara que se ha dado cumplimiento estricto a las disposiciones señaladas. Anexa evidencia fotográfica que documenta dichas acciones.

Análisis:

A partir de lo manifestado en el escrito y de la evidencia fotográfica anexada, se considera que la irregularidad observada ha sido subsanada de manera documental. Sin embargo, se sugiere realizar visita de verificación física con el objeto de constatar en sitio las condiciones reales del almacenamiento

Valoración: **Subsana la irregularidad.**

**B.- Presentar manifiestos firmados y sellados por el destinatario final, que coincidan plenamente con los manifiestos emitidos por el generador, afín de verificar la trazabilidad y cumplimiento de en el manejo de los residuos peligrosos**

Evidencia presentada:

La inspeccionada anexa junto a escrito de fecha 02 de julio del 2025, suscrito por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., recepcionado el día 02 de julio del 2025 en la oficialía de partes de la Oficina de Representación de la Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche, copias simples de manifiestos de generador correspondientes a los años 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025, detallando lo siguiente: 29 manifiestos del año 2021; 34 manifiestos del año 2022.; 42 manifiesto del año 2023.; 40 manifiestos del año 2024; 8 manifiestos del año 2025.

Análisis:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Dado que los documentos presentados junto con el escrito de fecha 02 de julio de 2025 suscrito por la [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] recepcionado el día 02 de julio del 2025 en la oficina de partes de la Oficina de Representación de la Oficina de representación Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche, corresponden únicamente a manifiestos como generador con destino a centros de acopio, y no manifiestos de disposición final, se considera que la documentación es insuficiente para acreditar el cumplimiento requerido, por lo que la irregularidad no se considera subsanada ni desvirtuada.

Valoración: **No se subsana, ni se desvirtúa la irregularidad.**

**C.- Presentar la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondientes a los periodos 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del 2025**

Evidencia presentada: No anexa evidencia de cumplimiento

Valoración: **No subsana, ni se desvirtúa la irregularidad.**

**E.- Almacenar de manera correcta los cascos de batería de vehículos usadas almacenados, falta etiquetado**

Evidencia presentada:

Mediante escrito de fecha 02 de julio de 2025, suscrito por la [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] recepcionado el día 02 de julio del 2025 en la oficina de partes de la Oficina de Representación de la Oficina de representación Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche, que las baterías usadas se encuentran ubicadas en el almacén de residuos peligrosos. Declara que se ha dado cumplimiento estricto a las disposiciones señaladas. Anexa evidencia fotográfica que documenta dichas acciones.

Análisis:

A partir de lo manifestado en el escrito y de la evidencia fotográfica anexada, se considera que la irregularidad observada ha sido subsanada de manera documental. Sin embargo, se sugiere realizar visita de verificación física con el objeto de constatar en sitio las condiciones reales del almacenamiento.

Valoración: **Subsana la irregularidad.**

### III. CONCLUSIONES

De la revisión de la documentación presentada, se determinó que la empresa acreditó parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos. Si bien se subsanaron las irregularidades relacionadas con el etiquetado e identificación de residuos y con el almacenamiento de cascos de baterías, persisten incumplimientos en lo relativo a la presentación de bitácoras de generación y de manifiestos de destinatario final de los años 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del 2025. En consecuencia, la empresa deberá atender las observaciones pendientes a fin de garantizar la trazabilidad y manejo integral de los residuos peligrosos..."



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



El referido dictamen fue respaldado por la visita de verificación realizada por personal adscrito a esta Procuraduría, ordenada mediante acuerdo de trámite No. PFFPA/11.3/02241-2025 y ejecutada por medio de la orden y acta No. PFFPA/11.1/3S.1/00035-2025 y 11.1/3S.1/0035-2025 de fechas 03 y 06 de noviembre del año en curso, respectivamente; de la cual se desprende que los residuos almacenados se encuentran debidamente etiquetados y envasados dependiendo sus características.

Por tanto, del análisis de las documentales ofertadas como pruebas para la empresa a través de su representante legal, se considera concatenadas con las ofertadas mediante escrito de fecha 02 de julio de 2025, suscrito por la [redacted] representante legal de la empresa [redacted] S.A. DE C.V., recepcionado el día 02 de julio del 2025 en la oficina de partes de la Oficina de Representación de la Oficina de representación Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche; por ello, esta autoridad determina que en el presente asunto las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada las medidas correctivas precisadas en el punto precedente, no fueron solventadas en su totalidad, sin embargo, las que fueron SUBSANADAS fueron posterior a la visita y en seguimiento a lo ordenado por esta autoridad durante el procedimiento, pero que se tomaran en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente; en resumen, esta autoridad ambiental determina que las pruebas ofertadas por la empresa no resultan suficientes ni necesarias para desvirtuar su cumplimiento en cuanto su actividad de generación de residuos en el lugar inspeccionado. Asimismo, resulta importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término DESVIRTUAR, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, no existen; mientras que el término SUBSANAR, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo.

A lo antes expuesto, resulta necesario precisar a la empresa verificada, remitió en vía de pruebas diversas documentales para acreditar su cumplimiento, sin embargo, del análisis de las documentales se derivaron que no resultan suficientes para desvirtuar las omisiones observadas por el personal comisionado al momento de desahogo de la visita, ya que, solo subsana algunas irregularidades, por lo que, se le tiene por cumplida parcialmente las MEDIDAS CORRECTIVAS impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, subsanado una de las irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección, esto quiere decir que se regularizo durante procedimiento; pero ello, no implicaría que la empresa quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, pues las medidas correctivas son de naturaleza distinta a la sanción administrativa; toda vez que las medidas correctivas tan solo tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta, sin embargo, dicho cumplimiento será tomada en cuenta por esta autoridad administrativa como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo antes expuesto, tiene sustentado jurídico por lo señalado, por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente tesis con número de registro 174726, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVI/2006, Pág. 331, que a la letra establece:

(...)  
**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**  
Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que prevalece el carácter de medidas administrativas de inspección, ejecución y sanción regulándose



Año de  
**La Mujer Indígena**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hijo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza



IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados ni subsanados en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En virtud de lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente, en los términos anteriormente descritos, consistentes en las infracciones siguientes:

A).- Infracción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos conforme a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en la diligencia se observó que no todos los residuos peligrosos almacenados están identificados y etiquetados de manera correcta.

**Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

**Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV.- Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

B).- Infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 71 del Reglamento del citado ordenamiento legal, ya que no presentó bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente a los periodos 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

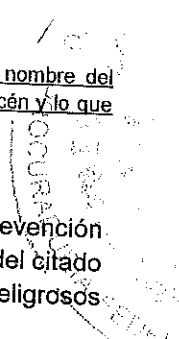
c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de depósito o transferencia de dichos residuos;

2025

Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Ctd. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
  - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
  - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
- La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

C).- Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 40, 41 y 42 de la citada ley general; así como 2 fracción XV, 75 fracción II, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV de su reglamento, en virtud que, durante la visita de inspección de los manifiestos de generación transporte y recepción de residuos peligrosos exhibidos, no se acreditó se hayan enviado dichos residuos para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

**II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;**

(...)

**XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley..."**

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable..." (Sic)

**"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:  
(...)

XV. Manifiesto, documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos peligrosos, que deben elaborar y conservar los generadores y, en su caso, los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos y el cual se debe utilizar como base para la elaboración de la Cédula de Operación Anual;

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:  
(...)

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

**Artículo 75.-** La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:  
(...)

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley..." (Sic)

**Artículo 79.-** La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente. La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo. Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan..." (Sic)

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, siendo, las infracciones establecidas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los términos anteriormente



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

390



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



descritos, por lo que, se concluye que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, así como tomando en cuenta a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para cuyo efecto se toma en consideración:

### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que las infracciones cometidas por [REDACTED] se consideran graves, toda vez que el mal manejo de los residuos peligrosos que está susceptible de generar, puede representar un riesgo para la salud y el medio ambiente, ya que la disposición irresponsable e inadecuada de residuos peligrosos puede ocasionar un grave problema de contaminación y la salud.

Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.

La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.

El aprovechamiento sustentable, la prevención y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En ese mismo tenor, se pronuncia la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al señalar en su artículo primero, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Derivado de las omisiones observadas al momento de la visita de inspección, se deriva que talas conductas ambientales implican una incertidumbre del manejo adecuado de los residuos peligrosos generados por la empresa, por tanto, la existencia de un riesgo inminente de contaminación ambiental en cuanto la empresa al momento de ser verificada por esta autoridad se encontraba incumpliendo con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad en materia de residuos peligrosos y su respectivo Reglamento.

### B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que [REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**"ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.

**ARTICULO 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

**ARTICULO 329.-** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

14

Por tanto, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 03 de 27 se asentó que el lugar inspeccionado tiene como actividad, venta de camiones y servicio de mantenimiento. Que cuenta con 26 empleados y que la superficie total de las instalaciones sujetas a inspección es de 1294 metros cuadrados y que inició operaciones en julio del 1992

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que, la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, tomando en cuenta que si se hace acreedor a la atenuante por cumplimiento de medida correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias que a la letra expresan:

(...)

Época: Novena Época; Registro: 170691; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 242/2007; Página: 207

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

(...)"

Sic.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Así las cosas, se advierte que la inspeccionada es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 fracción III de la citada Ley.

"(...)

### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

IV.- **Sociedad anónima;**

(...)

16

Bajo este tenor, se tiene que la persona moral denominada **[REDACTED]**, es una sociedad mercantil, de especulación, entendiéndose por ésta, la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

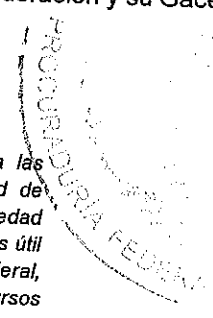
#### "SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

(...)"

Sic.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, o bien prestar un servicio, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia. Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

*"(...) ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
Amparo directo 50/2006. Desarrollos Turísticos de Manzanillo, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2006.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.*

*(...)"  
Sic.*

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos a [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad en la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED], puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como específicamente fueron hechos de su conocimiento tanto en la diligencia de inspección, como en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.3/01560-2025-059. Aunado a que dicha empresa inició operaciones desde el año 1992, por lo que debió saber a las obligaciones que se sometía desde que empezó a generar residuos peligrosos. Asimismo, se toma en consideración que, no obstante la inspeccionada compareció durante el presente procedimiento a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas para subsanar o desvirtuar las irregularidades que le fueron observadas, dichas probanzas, como quedó señalado líneas arriba, no fueron las idóneas para tener como subsanados los supuestos de infracción que le fueron indicados en el citado acuerdo de emplazamiento.

17



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implicaron en su momento un beneficio económico, en virtud de no haber invertido económicamente lo necesario para cumplir cabalmente con las especificaciones que obliga la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento respecto a su almacén temporal de los residuos peligrosos.

18

VII.- Toda vez que, los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables en materia de residuos peligrosos, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, determina de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en: **UNA MULTA TOTAL DE \$362,048.00 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 3200 (TRES MIL DOSCIENTOS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025; MISMA QUE SE INDIVIDUALIZA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

A.- COMISION A LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE EN LA DILIGENCIA SE OBSERVÓ QUE NO TODOS LOS RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS ESTÁN IDENTIFICADOS Y ETIQUETADOS DE MANERA CORRECTA; SIN EMBARGO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE ACREDITO SU



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



393

CUMPLIMIENTO, TENIENDO POR SUSBANADA LA IRREGULARIDAD; POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 800 MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$90,512.00 (SON: NOVENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 MN).

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE AL PRESENTAR EVIDENCIA DE CUMPLIMIENTO A MEDIDA CORRECTIVA.

19

B.- COMISION A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, YA QUE, DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO PRESENTÓ BITÁCORA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS 2021, 2022, 2023, 2024 Y LO QUE VA DEL AÑO 2025; POR LO QUE, NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD IMPUTADA EN EL EMPLAZAMIENTO; POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 1200 MIL DOSCIENTOS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$135,768.00 (SON: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MN).

C).- COMISION A LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XXIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 42 DE LA CITADA LEY Y 2 FRACCIÓN XV, 75 FRACCIÓN II, 79 Y 86 FRACCIONES I, II, III Y IV DE SU REGLAMENTO, EN VIRTUD QUE, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE LOS MANIFIESTOS DE GENERACIÓN TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS EXHIBIDOS, NO SE ACREDITÓ SE HAYAN ENVIADO DICHOS RESIDUOS PARA SU TRATAMIENTO, RECICLO Y/O DISPOSICIÓN FINAL EN EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; YA QUE, LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA NO HAY EVIDENCIA DE MANIFIESTO DE DESTINO FINAL DE LOS RESIDUOS; POR LO QUE, NO SE DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD IMPUTADA EN EL EMPLAZAMIENTO; POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 1200 MIL DOSCIENTOS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$135,768.00 (SON: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MN).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción XV y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:





**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La empresa [REDACTED], es responsable del incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo señalado en el considerando IV, V y VI de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, es procedente imponerle a [REDACTED], una **MULTA TOTAL \$362,048.00 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 3200 (TRES MIL DOSCIENTOS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025; por las razones expuestas y desglosadas en el Considerando V de la presente resolución.**

**TERCERO:** Se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta unidad administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Para los efectos a que haya lugar, gírese oficio y copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

**QUINTO.-** En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en **Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes la Avenida Las Palmas s/n Planta Alta Colonia Ermita, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

294



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**SÉPTIMO.** Se le hace de su conocimiento a [REDACTED] que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental correspondiente.

**OCTAVO.-** Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a la empresa **AGENCIAS MERCANTILES S.A DE C.V., con RFC AME831229C40**, a través de su apoderada legal, la **C. Gabriela Paola Pech Cu**, o a través de los **21** autorizados para dicho efecto los CC. Marysol Desiree Tejeda Chale, Gabriela Olga Espinosa Dajdaj, Carlos Gabriel Escalante Alvarado, Karla Cecilia Franco Marín, Elizabeth Prats Palma, Jessica Amairani Ortega Loeza, Andrés Buenfil Lizárraga, Jorge Josué Canto Solís, Roberto Glustein Altamirano Cundapi, Bárbara Patrón Rosales, Rodolfo Andrés Broca Vera, Rafael Gabriel Basulto Sánchez e Irene Marylu Sauri Bazán; en el domicilio ubicado en **avenida Gobernadores, No. 281, colonia Santa Lucía, C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche**; adjuntándole copia autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN 1, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VILI Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2025.

AGCAM/



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

**SIN TIPO**  
PROCUREMENTS





SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
**EX-10**

